

# El Código de derecho canónico de 1917 y su repercusión en la vida de la Iglesia

---

Carlo Fantappiè

UNIVERSIDAD DE LOS ESTUDIOS ROMA TRE

**RESUMEN** El santo papa Pío X tomó tres importantes decisiones: poner en marcha la reforma del derecho canónico pedida por el Vaticano I; adoptar la forma de un código para reformar la legislación de la Iglesia; y determinar el plan y el método de trabajo del Código ampliando la consulta al episcopado. El Código del 17 supuso un renacimiento del estudio del derecho canónico y el influjo de éste en la teología del siglo XX con el nacimiento también de importantes escuelas canónicas de ámbito no eclesiástico. También se asistió a un desarrollo de la praxis concordataria entre la Santa Sede y los Estados. El derecho canónico conoció también un verdadero renacimiento en el ámbito del derecho estatal. Y finalmente el Código influyó indirectamente en el estudio y la enseñanza de la teología.

**PALABRAS CLAVE** Código de 1917, Iglesia, San Pío X.

**SUMMARY** *Pope Saint Pius X took three important decisions: to enforce the reform of canon law called for by Vatican I; to choose the form of a Code to reform Church legislation; and to fix the plan and working method of the Code with the intervention of the episcopate. The 1917 Code was a revival of the study of canon law and its influence in the theology of the twentieth century with the birth of important canon law schools, laical schools outside the scope of the church. There was also a development of concordat praxis between the Holy See and the States. Canon law also saw a real rebirth in the field of state law. And finally the Code also indirectly influenced the study and teaching of theology.*

**KEYWORDS** *1917 Code of Canon Law, Catholic Church, Pope Saint Pius X.*

Para los contemporáneos, la promulgación (27 de mayo de 1917) por Benedicto XIV del *Codex Iuris Canonici*, iniciado por Pío X con el *motu proprio Arduum sane munus* de 19 de marzo de 1904, no fue un acontecimiento

clamoroso, pero sí solemne y, desde luego, de gran relevancia para la Iglesia universal bajo muchos puntos de vista.

En esta conferencia que tengo el honor de pronunciar ante ustedes, me gustaría ilustrar la importancia histórica de la primera codificación canónica, explicando brevemente las razones que la hicieron necesaria, cómo se aplicó, y qué consecuencias de largo alcance ha tenido para la vida de la Iglesia del siglo veinte.

## **1. LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA Y LA DIVERGENCIA DE SOLUCIONES**

El código no nació de modo improvisado ni para responder a un problema contingente. Cuando en mil novecientos cuatro comenzaron los trabajos de redacción, hacía ya tres siglos y medio que se sentía la necesidad de una reforma legislativa en la Iglesia. Conviene recordar que la estructura de las fuentes canónicas no había sido actualizada formalmente desde el siglo catorce y que ni siquiera los importantes decretos del Concilio de Trento habían podido incluirse en una colección canónica oficial. Desde entonces, se habían acumulado muchas reglas de varias clases y valor, por lo demás no siempre coherentes entre sí<sup>1</sup>.

Se comprende de este modo que diversos episcopados nacionales durante el concilio Vaticano, pidieran al papa Pío IX que pusiera remedio al estado de confusión y de incerteza en la legislación eclesiástica. Los obispos se lamentaban de que la legislación eclesiástica no solo se encontraba formalmente dispersa —estando contenida en innumerables constituciones pontificias y decisiones de los dicasterios de la Curia romana, difíciles de tener a disposición y de consultar—, sino también incierta en su contenido, por las contradicciones existentes entre las normas y por su puesta en práctica poco uniforme y a veces arbitraria. De hecho, los procedimientos eran confusos o

1 Para algunas informaciones acerca del estado de las fuentes del derecho canónico desde el concilio de Trento al inicio de los trabajos de redacción del Código, véase: L. SINISI, *Oltre il Corpus iuris canonici. Iniziative manualistiche e progetti di nuove compilazioni in età post-tridentina* (Soveria Mannelli 2009); C. FANTAPPÌE, *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa* (Bologna 2011) 175-270; E. SASTRE SANTOS, *Storia dei sistemi di diritto canonico* (Roma 2011) 395-583; B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Histoire du droit canonique et des institutions de l'Église latine XVe-XXe siècle* (Paris 2014).

inaplicables; los procesos mostraban incertidumbres, negligencias y retrasos; las sanciones se aplicaban de modo desigual.

Los obispos del Vaticano Primero entendieron las graves dificultades que suponía intentar la reforma legislativa (de hecho, la calificaron de *opus sane arduum*), pero divergían sobre el método para lograrla<sup>2</sup>. Tampoco los canonistas más importantes del momento estaban de acuerdo sobre el modo de reformar el derecho de la Iglesia. La división mayor se daba entre los que defensores del *método compilador*, de origen medieval, y los del *método codificador*. A favor del primero se aducían las razones de la tradición y de la continuidad con la historia del derecho canónico, a favor del segundo, su carácter innovador y su fuerza modernizadora. Fueron sobre todo los canonistas de orientación ultramontana (es decir, filopapal) los que apostaron por los beneficios de la codificación. En cambio, los canonistas laicos alemanes e italianos eran más escépticos, pues consideraban la codificación imposible y dañina<sup>3</sup>.

Sobre esta elección metodológica perduraban, en cualquier caso, grandes incertidumbres en los puestos dirigentes de la curia romana. Se trataba no solo de un problema cultural, sino también político. Por una parte, el modelo del Código se consideraba el mejor instrumento legislativo por parte de la ciencia jurídica laica y se había ya impuesto en la Europa continental y en América Latina. Por otra, el Código tenía históricamente la connotación propia del Estado moderno, era un símbolo de su capacidad política para unificar las normas y para afirmar su supremacía sobre las personas y sobre el territorio<sup>4</sup>.

---

2 Cf. G. FELICIANI, *Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico*, en: *Studi in onore di Ugo Gualazzini*, II (Milano 1982) 35-80, que ya había sido publicado, pero sin notas en *La norma en el derecho canónico. Actas del III Congreso internacional de derecho canónico, Pamplona, 10-15 de octubre de 1976* (Pamplona 1979) I, 505-525; C. FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II (Milano 2008) 543 ss.

3 FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, 615-633; J. SEDANO, "Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici. Continuità e discontinuità nella tradizione giuridica della Chiesa latina": *Folia theologica et canonica* 4 (2015) 221-225.

4 Cf. P. CAPPELLINI, *Codici*, en: M. FIORAVANTI (CUR.), *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto* (Roma - Bari 2002) 102-127; *Codici. Una riflessione di fine millennio. Atti dell'incontro di studio Firenze, 26-28 ottobre 2000* (Milano 2002).

## 2. EL PROYECTO DE PÍO X Y LA ELECCIÓN DE LA CODIFICACIÓN

Acerca de la paternidad de la idea de codificar el derecho canónico, hasta hace pocos años había varias hipótesis. Hoy estamos en condiciones de afirmar que correspondieron a Pío X tres importantes decisiones: primera) poner en marcha la reforma del derecho canónico pedida por el Vaticano Primero, pero no iniciada por sus predecesores Pío IX y León XIII; segunda) adoptar la forma código para reformar la legislación de la Iglesia; tercera) determinar el plan y el método de trabajo del Código ampliando la consulta al episcopado<sup>5</sup>.

La primera pregunta que surge es: ¿por qué el papa Sarto, a pesar de la oposición de los cardenales, quiso poner en marcha el proceso de codificación canónica? Me parece que tenía presente diversos motivos convergentes entre sí.

Sobre todo, una razón pastoral. Siendo, por su biografía, el primer papa integralmente “pastor”, su principal preocupación, muy concreta, fue la de transmitir, defender y hacer respetar la disciplina de la Iglesia. Consideraba que la codificación era el instrumento más adecuado tanto para comunicar a los fieles las leyes eclesiásticas del modo más directo, simple y claro, como para ofrecerles normas precisas y seguras para la enseñanza, la administración de las diócesis y el ejercicio de la justicia en las causas canónicas<sup>6</sup>.

En segundo lugar, entraba en juego un conjunto de motivos políticos. No se debe olvidar el contexto histórico en el que se desarrolla el pontificado de Pío X. La iglesia romana se sentía asediada por los Estados nacionales de ideología liberal. Éstos, no solo habían privado a la Iglesia de buena parte de sus propiedades en muchos países de Europa y de América Latina, sino que le negaban cualquier tipo de reconocimiento jurídico de su autonomía y la equiparaban a tantas otras asociaciones que estaban sujetas a control estatal.

Desde el punto de vista político, el código canónico pío-benedictino puede interpretarse como un instrumento de oposición jurídica y política de la Iglesia frente a la pretensión de someter su propia organización al ordenamiento del Estado liberal. La Iglesia quiso así reivindicar una posición de igualdad y, al mismo tiempo, de superioridad moral frente al Estado liberal, mediante

---

5 Pueden verse los documentos autógrafos de Pío X que he editado en C. FANTAPPÌE, “Gli inizi della codificazione pio-benedettina alla luce di nuovi documenti”: *Il diritto ecclesiastico* 113 (2002) 16-83.

6 Cf. C. MINELLI, “Pio X e l'avvio della stagione dei Codici”: *Studia Prawnicze* 4 (2013) 43-77.

un universalismo jurídico-espiritual, que no excluye el ordenamiento estatal al reconocerlo como válido y necesario en su propio ámbito de competencia.

En este sentido, la codificación canónica se puede considerar una forma de “imitación por oposición” de la Iglesia frente al Estado moderno. Trata así de utilizar a su favor un instrumento jurídico que hasta entonces había servido al Estado para negar los derechos y los privilegios eclesiásticos.

Finalmente debe considerarse otro aspecto jurídico internacional. La elección del código canónico no es solo una forma de contraposición dialéctica al Estado moderno, sino también un intento de la Iglesia de Roma de legitimarse en ámbito internacional como ordenamiento jurídico primario, autónomo e independiente.

En tercer lugar, el Código tenía una fuerte motivación institucional y organizativa de la Iglesia. En el gran proyecto de Pío X se da una estrecha conexión entre la elección de la codificación del derecho canónico, que tendía a uniformar la disciplina eclesiástica, y sus iniciativas para unificar la doctrina católica (catecismo para niños) y para revisar los ritos litúrgicos (calendario, breviario, misal y salterio)<sup>7</sup>.

Sobre todo, la codificación canónica, que tiende a reforzar la organización institucional de la Iglesia, se liga indisolublemente a la reforma de las estructuras centrales (reforma de la curia romana, del vicariato de Roma, de la corte pontificia) y de las estructuras periféricas de la Iglesia (refuerzo de las Conferencias episcopales y creación de las curias diocesanas). Llevando a término el modelo burocrático y centralizado del concilio de Trento, el papa Sarto puso en marcha una vasta reorganización de la entera estructura eclesial tomando como modelo, también en otros aspectos que exceden a la codificación, modos de proceder y formas típicas de la organización estatal<sup>8</sup>.

La dialéctica entre imitación y oposición política, que tiene carácter defensivo y de competencia, lleva a organizar la Iglesia desde el modelo del Estado moderno. Es como si la Iglesia fuese vista como un “Estado de las almas”, dotado de un ordenamiento jurídico sintetizado en un código moderno, organizado burocráticamente en torno a aparatos central y periférico de oficios, regulados según criterios racionales, gobernado por una jerarquía de

---

7 Cf. FANTAPPIÉ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, 923-981.

8 Sobre estos aspectos, reenvío a mi ensayo C. FANTAPPIÉ, “*Modernità e Antimodernità di Pio X*”, in: G. BRUGNOTTO – G. ROMANATO (cur.), *Riforma del cattolicesimo? Le attività e le scelte di Pio X* (Città del Vaticano 2016) 3-37.

funcionarios especiales, con un vértice especialísimo, y un pueblo formado por súbditos<sup>9</sup>. Esta idea de Pío X correspondía al modelo de Iglesia fijado en el *Syllabus* y proclamado en el concilio Vaticano Primero: *societas iuridice perfecta*, en cuanto dotada por derecho divino de un ordenamiento soberano, y *societas inaequalis* en tanto que fuertemente jerarquizada y dividida en clases de personas<sup>10</sup>.

### 3. LA REDACCIÓN, EL CONTENIDO Y LAS FUENTES DEL CÓDIGO

Pío X quiso hacer del código canónico un evento de relevancia universal para la Iglesia. Por ello quiso implicar en su redacción, que duró catorce años (de marzo de 1904 a mayo de 1917), junto al aparato de la curia romana, a los mejores canonistas del mundo (ciento diecinueve, de los cuales setenta y nueve consultores y cuarenta colaboradores), a las universidades católicas e incluso a todo el episcopado latino. Se quiso valorar al máximo tanto la contribución de cada consultor y redactor cuanto la discusión colegial. Todo el trabajo de coordinación fue dirigido con admirable capacidad y rigor por Pietro Gasparri, futuro secretario de Estado de Benedicto XV y de Pío XI. Por primera vez éstos fueron llamados a participar en la elaboración de una colección normativa de derecho común. Se modificó así a fondo el mecanismo de producción legislativa de la Iglesia, que había quedado fijado en el medioevo para las colecciones canónicas oficiales. Estos elementos ayudan a sostener la hipótesis de que Pío X hubiese querido asimilar el trabajo de preparación del Código al de un concilio ecuménico<sup>11</sup>.

Hablemos ahora del contenido y del alcance legislativo del código canónico. Si bien afecte solo a la Iglesia latina (can. 1) y trate solo del derecho en sentido estricto, no de los ritos y de las ceremonias (los libros y las leyes litúrgicas permanecieron en vigor, can. 2), sin embargo, sus normas se extienden de hecho a todos los ámbitos de la *vida de la Iglesia*. Lo podemos deducir incluso de los simples títulos de los cinco libros de los que compone:

---

9 *Ibid.*, 28-31.

10 FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, 824-845.

11 *Ibid.*, 691-804.

tras un libro de *Normas generales*, siguen los dedicados a las *Personas*, a las *Cosas*, a los *Procesos* y a los *Delitos y penas*.

Se diría por tanto, que el Código, más que ser un conjunto de leyes relativas a la Iglesia, es más bien un *modo jurídico* de ver la entera realidad de la Iglesia, de la jerarquía al laicado, de los sacramentos a los bienes patrimoniales, de los procesos a las penas canónicas.

Resulta también importante entender el método de formulación y las fuentes de los cánones. El texto de los cánones que componen el Código son el resultado de una compleja traducción jurídica de normas derivadas de fuentes muy diversas. Prevalcen netamente las constituciones de los romanos pontífices y los decretos o decisiones de las Congregaciones romanas. Después se encuentran los decretos de los concilios generales. Por fin las reglas o praxis de la curia romana y el material tomado de los cuatro libros litúrgicos.

De este cotejo estadístico surgen dos evidencias. La primera es el origen prevalentemente pontificio y curial de las normas que llegaron al Código; la segunda es la distancia entre el número total de fuentes utilizadas (circa 25.000) y los cánones resultantes (2.414). Esta desproporción (no solo de número sino también de extensión del contenido) entre el punto de partida y el resultado final, obliga a considerar las finalidades del trabajo de los redactores del Código<sup>12</sup>.

#### 4. LAS FINALIDADES DE LA OBRA DE CODIFICACIÓN

Resulta evidente que los redactores del Código realizaron una gran obra de síntesis. Su trabajo estuvo dirigido por cuatro grandes objetivos.

Sobre todo, la *reducción del número de normas*. Bajo esta perspectiva, la codificación canónica obtuvo un gran éxito por tres motivos: 1) porque logra condensar en un número limitado de cánones o artículos breves, toda la legislación de la Iglesia, no siendo casualidad que se difundiera en edición de bolsillo; 2) porque ordena las normas de modo sistemático, según el esquema proveniente del derecho romano: *personae, res, actiones*; 3) porque formula

---

12 Cf. J. SERÉDI, "De relatione inter Decretales Gregorii Papae IX et Codicem Iuris Canonici", en: *Acta congressus juridici internationalis VII saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis*, IV (Rome 1937) 11-26.

las normas de modo claro y preciso. De este modo, las normas canónicas quedaban al alcance de todos si equívocos o ambigüedades, sin misterios o secretos<sup>13</sup>.

En segundo lugar, hay que subrayar la obra de *armonización* y *unificación* de las normas. Bajo este punto de vista la principal ventaja de la codificación ha sido la de la conquista de *estabilidad, certeza y uniformidad del derecho*, como han afirmado Vermeersch y Creusen<sup>14</sup>. En el Código no solo quedaron resueltos por la autoridad del legislador la mayor parte de los problemas de los que todavía discutía la doctrina (y de los que la jurisprudencia no se había pronunciado todavía de modo uniforme y claro), sino que se pasó de un derecho confuso, incierto, anticuado, complejo y a veces muy fragmentado, a un derecho ordenado, claro, cierto, adecuado a la modernidad y conforme al criterio de la ley universal<sup>15</sup>.

En tercer lugar, el patrimonio normativo de la Iglesia se *adapta* en diversos aspectos al cambio social de Occidente. Técnicamente, la actualización del derecho canónico se hizo principalmente a través de la supresión de las norma caídas en desuso o cuya observancia se había vuelto imposible; la moderación de ciertas prescripciones y el endurecimiento de otras; el acercamiento de las normas canónicas a las contenidas en las codificaciones civiles de Europa y de América Latina<sup>16</sup>.

## 5. LAS NOVEDADES PASTORALES DEL CÓDIGO

El Código querido por Pío X no podía no dar importancia a los grandes cambios de la sociedad y de política moderna: la revolución industrial, el triunfo de la burguesía y el nacimiento del proletariado, el incremento de las comunicaciones, el crecimiento demográfico, el aumento de la población urbana, el desarrollo de las asociaciones y de los partidos políticos multitudinarios, el fortalecimiento del Estado, la secularización de la sociedad civil.

13 FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, 1094-1109.

14 A. VERMEERSCH — I. CREUSEN, *Epitome iuris canonici cum commentariis* (Mechliniae 1949-1956) I, n. 60.

15 FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, cit., II, pp. 1086-1089.

16 Ivi, pp. 1089-1091.

Para el papa Sarto la primera exigencia fue la de reforzar, también desde el punto de vista normativo, las estructuras y las instituciones de la Iglesia. Traduciendo en cánones el espíritu y la letra del concilio Vaticano Primero, el Código reflejaba una política legislativa de concentración de las competencias legislativas de la curia romana respecto a las diócesis, de reorganización administrativa de las diócesis en torno al obispo y a los oficios de la curia episcopal<sup>17</sup>.

La segunda exigencia era la de reconvertir, en la medida de lo posible, los oficios y las instituciones eclesiásticas a las finalidades pastorales. Deben señalarse, en esta dirección, una serie de nuevas normas dirigidas a reforzar el poder de los obispos y de los párrocos. Me refiero a la atribución a obispos y párrocos de la facultad de dispensar impedimentos matrimoniales de derecho humano y en otras materias<sup>18</sup>; en el primer caso de modo ordinario aunque renovando la facultad cada cinco años; en el segundo, siendo una disposición de todo nueva<sup>19</sup>.

La autoridad de los obispos se refuerza respecto a la Santa Sede con la eliminación de la distinción entre los poderes ordinarios de los obispos y los que se les atribuían como legados papales, según la fórmula tridentina; a los Capítulos de canónigos, con la casi total abolición de los derechos de elección popular y de las restricciones que derivaban de las reservas pontificias; respecto al clero regular, también sobre el exento; a la sede metropolitana y respecto a los párrocos, que, si bien inamovibles, podrían ser removidos por vía administrativa (can. 2147 ss.)<sup>20</sup> o ver desmembrada su parroquia por causa canónica (can. 1427).

Una novedad importante fue la sustitución o adecuación a la práctica pastoral de instituciones milenarias provenientes del derecho germánico. El antiguo *ius patronatus* de suprime en adelante y quienes lo tenían desde hacía tiempo, se les invita a renunciar a él a cambio de la concesión por parte del ordinario de sufragios espirituales (cann. 1450 e 1451).

---

17 Cf. R. METZ, "Pouvoir, centralisation et droit. La codification du droit de l'Église catholique au début du XX<sup>e</sup> siècle": *Archives de sciences des religions* 51 (1981) 59-61.

18 Observancia de las fiestas, del ayuno y de la abstinencia (can. 1245), de los votos no reservados a la Santa Sede (can. 1313), del juramento (can. 1320), irregularidad en la observancia de los intersticios entre los diversos grados de la ordenación (can. 978 § 2).

19 CIC 1917, c. 199 § 1. Cf. M. FALCO, *Introduzione allo studio del «Codex iuris canonici»*, a cura di G. FELICIANI (Bologna 1992) 210-211, 286-287.

20 *Ibid.*, 383-384.

La *cura animarum* se convierte en el elemento formal que determina el beneficio eclesiástico (can. 1415 § 3). Las rentas beneficiosas tienen se dedican al decoroso sustento del titular del oficio (can. 981 § 2), los beneficios eclesiásticos, las pensiones o los títulos patrimoniales por la ordenación se entienden al servicio de la diócesis o de la misión (cann. 979 e 981).

La expresión más clara de la adaptación pastoral del Código puede quizás encontrarse en materia sacramental, y particularmente en el bautismo, la Eucaristía y el matrimonio. Se elimina el privilegio exclusivo de administrar el bautismo en las iglesias más importantes y se concede tal derecho a cada parroquia (can. 774), de modo que no solo facilita mucho a los padres cumplir este deber cristiano, que hacía tiempo que se descuidaba o retrasaba, sino que se favorece una relación más estrecha entre las familias y los párrocos<sup>21</sup>.

La eucaristía, que en el programa de Pío X adquiere un relieve particular, se adelanta a los niños de siete años, se liberaliza su recepción frecuente e incluso cotidiana para los adultos, eliminándose restricciones disciplinares y morales (para los casados y los comerciantes) con siglos de antigüedad (cann. 853-866)<sup>22</sup>.

Para facilitar el respeto a la obligación de santificar las fiestas, el Código redujo, no sin cierto malestar del pueblo, el número de festividades del calendario litúrgico (can. 1247 § 1)<sup>23</sup>.

El Código tiende a valorar el matrimonio bajo el aspecto casi exclusivamente jurídico y a armonizar lo más posible la legislación eclesiástica con la estatal. En conjunto prevalecen las preocupaciones pastorales. Se introdujeron simplificaciones formales (como en el caso de las amonestaciones) y se atenuó el rigor de ciertas prohibiciones (tiempos prohibidos para las solemnidades del matrimonio). Sobre todo, se dio una sensible reducción de impedimentos: se eliminó el de parentesco espiritual (can. 768 e 1079) y se redujo la extensión de la consanguinidad al tercer grado en línea colateral (can. 1076) y la afinidad al segundo; se redujo también el impedimento de pública honestidad

21 Aspectos puestos en evidencia, por ejemplo, por el arzobispo de Pisa, el cardenal Pietro Maffi, *Presentando al mio popolo il Codex iuris canonici. Omelia della Pentecoste 19 maggio 1918* (Torino 1918).

22 Cf. A. HAQUIN, "Les décrets eucharistiques de Pie X. Entre mouvement eucharistique et mouvement liturgique": *La Maison-Dieu* 203 (1995) 61-82.

23 El Código se limitó a registrar, con alguna derogación, las disposiciones del decreto *Supremi disciplinae* del 2 de julio de 1911, con el que Pío X había reducido las fiestas de precepto y abrogado todas las restantes, incluida aquellas particulares, en razón de las transformaciones de las comunicaciones, del comercio y del trabajo.

(can. 1078) mientras que el de parentesco legal se uniformó con la ley civil local (can. 1089)<sup>24</sup>.

## 6. DEFECTOS Y DESVENTAJAS DE LA CODIFICACIÓN

Una valoración histórica del Código pío-benedictino no puede prescindir de examinar también sus lagunas: tanto las explícitas, debidas a omisiones, como las implícitas, debidas a la falta de conciencia de las consecuencias que se derivan de la adopción de la forma Código por la Iglesia.

Un primer aspecto ambiguo (o si se quiere negativo) del Código es la concepción del derecho canónico como un *sistema rígido de prohibiciones y de prescripciones*, interpretadas literalmente por los exegetas y aplicadas por la jerarquía eclesiástica. Con otras palabras se podría decir que el Código redujo el derecho canónico a una secuencia de artículos o leyes con la finalidad no solo de conservar la disciplina eclesiástica, sino también de tutelar los derechos del papa y de los obispos, en menor medida del clero y, en una media mínima, los de los laicos.

Esta concepción administrativa de la Iglesia, que desarrolla el modelo tridentino, queda reforzada por el segundo aspecto crítico del Código: *su naturaleza exclusivamente clerical*, puesta en evidencia por el jurista protestante Ulrich Stutz<sup>25</sup>.

El Código niega toda participación efectiva de los laicos en la responsabilidad de la Iglesia. Tiende a excluirlos de papel activo tanto en ámbito litúrgico como administrativo<sup>26</sup>. No admite que puedan tomar parte activa con la palabra en las celebraciones litúrgicas (can. 1342 § 2), les prohíbe tocar los vasos sagrados (can. 1306 § 1). La administración de los bienes se reserva siempre a los clérigos o a los colegios de clérigos (can. 1182), la eventual participación de los laicos debe darse si hay un título originario legítimo y, en

---

24 Cf. J. GAUDEMET, *Il matrimonio in Occidente* (Torino 1989).

25 U. STUTZ, *Der Geist des Codex iuris canonici. Eine Einführung in das auf Geheiß Papst Pius X verfasste und von Papst Benedikt XV erlassene Gesetzbuch der katholischen Kirche* (Stuttgart 1918)

26 FALCO, *Introduzione allo studio del «Codex iuris canonici»*, 271-273.

el caso que se les encargue, se hace siempre en nombre de la Iglesia y bajo control del ordinario (can. 1183)<sup>27</sup>.

En cualquier caso, la poquísima atención dedicada a los laicos se confirma tanto por el número extremadamente exiguo de cánones dedicados a ellos (27 cánones del 684 al 701 sobre las asociaciones de fieles, sin contemplar siquiera la posibilidad de *associationes laicales*) como por la falta de enumeración de los derechos de los fieles que, de hecho, estaban presentes en varias obras y manuales de los canonistas del momento<sup>28</sup>.

Pasando ahora de los aspectos sustanciales a los formales, hay que subrayar que las innovaciones aportadas por la adopción de la codificación han transformado el modo de comprender el derecho y la ley canónica<sup>29</sup>. Stephan Kuttner ha escrito que el planteamiento metodológico del Código de 1917 «lo distingue claramente de los textos canónicos de la Iglesia antigua, o medieval, o post-tridentina» y, en cambio «lo acerca, más aún, lo introduce en la serie de las codificaciones civiles del siglo diecinueve»<sup>30</sup>.

Tras el Código, el derecho canónico no pretende presentarse ya como una realidad estrechamente compenetrada de derecho y teología, sino como un verdadero y propio sistema jurídico. Cambia también la naturaleza de la norma. Las decretales medievales, que habían alcanzado la generalidad sin caer en la abstracción, se sustituyen por ahora prescripciones formales descontextualizadas. En el Código sucede el fenómeno típico del pensamiento abstracto: la descontextualización de la norma. Así, expresada en proposiciones generales y abstractas, asume un carácter estático, rígido y deductivo, aunque venga recomendado aplicarla con *aequitas canonica*<sup>31</sup>.

27 Según Metz, el papel de los laicos en el Código está prácticamente reducido al de figurantes. (METZ, "Pouvoir, centralisation et droit", 62). Hay que tener, en cualquier caso en cuenta, que el Código se limita a expresar en términos jurídicos la eclesiología entonces dominante.

28 Cf. C. FANTAPPIÈ, "Le origini dei diritti dei fedeli: dal giansenismo alla vigilia del Codex 1917", en: *ib.*, *Ecclesiologia e canonistica* (Venezia 2015) 167-212.

29 Cf. le osservazioni di Sedano, *Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici*, cit., pp. 231-236.

30 S. KUTTNER, "Il Codice di diritto canonico nella storia": *Jus* 18 (1967) 247-248.

31 Reenvío a mi trabajo C. FANTAPPIÈ, "Dal paradigma canonistico classico al paradigma codificatorio", en: E. BAURA – N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – T. SOL (cur.), *La codificazione e il diritto nella Chiesa* (Milano 2017), en imprenta. Sobre el valor de la codificación de 1917 puede verse también la valoración de N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, "Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la asunción de una técnica": *Ius Canonicum* 51 (2011) 105-136.

Las consecuencias de este cambio en el derecho canónico comenzaron a verse inmediatamente después de la promulgación de Código, con la imposición del método exegético para su estudio y con la sustitución de la función interpretativa de la jurisprudencia (como ocurría en el sistema clásico) con la creación de una Comisión para la interpretación auténtica de los cánones<sup>32</sup>.

## 7. LA REPERCUSIÓN DEL CÓDIGO EN LA VIDA DE LA IGLESIA

La relación entre la concepción que la Iglesia católica tiene de sí misma y del derecho canónico a lo largo del siglo veinte presenta algunos aspectos aparentemente singulares. Durante todo el periodo comprendido entre la vigencia del Código pío-benedictino (1918) y el inicio del Concilio Vaticano Segundo (1962) no se ha dado ninguna reforma institucional importante en la organización de la Iglesia<sup>33</sup>, no se encuentra ninguna producción normativa de relieve de derecho universal<sup>34</sup> y ni siquiera se afronta, al menos por parte de la ciencia canónica pontificia, una cierta discusión acerca de la necesidad de una reforma del derecho canónico<sup>35</sup>.

Todo esto demuestra que el Código ejerció un gran peso sobre la realidad eclesíastica, un grado de aplicación y una capacidad de ser observado verdaderamente notables, en relación con las complejidades espaciales y culturales de la Iglesia del siglo veinte.

---

32 Lombardía ha puesto de manifiesto cómo “el mito de la codificación pesó indudablemente sobre la Santa Sede”. Cf. P. LOMBARDIA, “Técnica jurídica del nuevo Código (Una primera aproximación al tema)”, ahora en lo., *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho eclesiástico del Estado*, V (Pamplona 1991) 190-191.

33 Exceptuados los procedimientos para la elección del papa y para el gobierno de la Iglesia *sede vacante* (Pío XII, const. *Vacantis Apostolicae Sedis*, 8 diciembre 1945; JUAN XXIII, m.p. *Summi pontificis electio*, 5 septiembre 1962).

34 Cf. T. MAURO, “Le fonti del diritto canonico dalla promulgazione del Codex fino al concilio Vaticano II”, en: *La norma en el derecho canónico. Actas del III congreso internacional de derecho canónico. Pamplona, 10-15 de octubre de 1976* (Pamplona 1979) 577-584. Probablemente, las mayores novedades *post-Codex* se encuentran en la legislación de Pío XII sobre los Institutos seculares (const. *Provida Mater* del 2 febrero 1947 e m.p. *Primo feliciter* del 12 marzo 1948) y sobre las asociaciones laicales (const. *Bis saeculari* del 27 septiembre 1948, sobre las congregaciones marianas y la actividad de la Acción católica).

35 Sobre las discusiones entre la canonística laica y la curial puede verse la polémica entre Pietro Agostino d'Avack y Dino Staffa. Cf. D. STAFFA, “Immobilità e sviluppo della scienza canonistica”: *Apollinaris* 29 (1956) 413-424.

Aunque falta un estudio acerca de la acción directa o indirecta ejercitada por el Código en los diversos ámbitos de la vida de la Iglesia, podemos sin embargo sugerir algunas pistas para la futura investigación.

En el terreno cultural, hay que recordar en primer lugar el renacimiento del estudio del derecho canónico y el influjo que éste ha tenido en la teología del siglo veinte. Como consecuencia del Código, no solo aumentaron y se reorganizaron las Facultades de derecho canónico, sino que se asistió a un notable florecimiento de los estudios canónicos en todo el mundo (en Europa principalmente). La nueva cosecha de estudios requeridos por el Código presentó, en los primeros decenios, un carácter exegético y didáctico<sup>36</sup>.

En torno a los años 1950 y 1960, especialmente en Italia y en España, adquirió un carácter verdaderamente científico, dando vida a importantes escuelas canónicas de ámbito no eclesiástico. La escuela italiana con Vincenzo del Giudice, Pio Fedele, Arturo Carlo Jemolo y, sobre todo, Pietro Agostino d'Avack tuvo el doble mérito de aplicar el método dogmático-jurídico a las doctrinas canónicas y de haber elaborado una fundamentación epistemológica del derecho canónico adecuada a los *standards* de las universidades estatales<sup>37</sup>. En España, Pedro Lombardía, que había completado sus estudios en Italia con Del Giudice, fue promotor de la renovación del derecho canónico en Pamplona<sup>38</sup>.

En el terreno jurídico-político la influencia de la codificación se manifestó en el desarrollo de la praxis concordataria entre la Santa Sede y los Estados. En la legislación de los Estados europeos no solo los concordatos habían desaparecido prácticamente, sino que además se excluía cualquier referencia explícita al derecho canónico. El planteamiento general iba hacia la separación del Estado de la Iglesia. El Código permitió que el derecho canónico pudiera

36 Para un análisis de estos aspectos, reenvío a mi contribución C. FANTAPPIÈ, "Diritto canonico codificato", en: A. MELLONI (CUR.), *Dizionario del sapere storico-religioso del Novecento* (Bologna 2010) I, 654-700.

37 Cf. G. FELICIANI, *La scuola canonistica italiana dal dogmatismo giuridico al post-Concilio*, en: R. BERTOLINO (CUR.), *Scienza giuridica e diritto canonico* (Torino 1991) 61-80; J. I. ARRIETA – G. P. MILANO (CUR.), *Metodo, fonti e soggetti nel diritto canonico. Atti del Convegno internazionale di studi «La scienza canonistica nella seconda metà del '900: fondamenti, metodi e prospettive in D'Avack, Lombardía, Gismondi e Corecco», Roma, 13-16 novembre 1996* (Città del Vaticano 1999).

38 Cf. A. DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, "Trayectoria Universitaria de Pedro Lombardía": *Ius canonicum* 26 (1986) 477-483; J. HERVADA XIBERTA, "Personalidad científica de Pedro Lombardía": *ibidem*, 491-496.

ser comprensible para las juristas civiles y, sobre todo, comparable con el derecho codificado de los Estados<sup>39</sup>.

Estas premisas jurídicas, en un contexto político y cultural profundamente cambiado con la llegada de los nacionalismos y totalitarismos, favorecieron que se firmaran diecisiete concordatos entre 1922 y 1933. No es casualidad que el artífice de esta política concordataria de la Santa Sede fuera Pietro Gasparri, por entonces Secretario de Estado y bien conocido por nosotros como el arquitecto de la codificación canónica.

Tras la firma de los concordatos el derecho canónico registra un verdadero renacimiento también en el ámbito del derecho estatal, bajo el aspecto de la “dinámica inter-ordenamental”, fundada sobre el presupuesto de la relativa autonomía del ordenamiento jurídico de la Iglesia y del ordenamiento jurídico de los Estados<sup>40</sup>.

Queda por señalar la influencia indirecta del Código en el estudio y la enseñanza de la teología. La señal más evidente es la indicación frecuente “ad mentem Codicis iuris canonici”, que se encuentra en la portada de muchos manuales de teología moral, pastoral y litúrgica. A pesar la diversidad de materia o al menos de método, el Código empujó a los moralistas a adaptar sus cursos a las normas canónicas y, a los canonistas, a integrar el método exegético con el casuístico de los moralistas<sup>41</sup>.

También la teología de los sacramentos, en especial el matrimonio, ha acogido con fuerza la visión contractualista presente en el Código. Sobre esta base se censuraron las doctrinas personalistas elaboradas pocos años después por Doms, Renard, Viglieno, Cornaggia Medici<sup>42</sup>.

Sería necesario investigar hasta qué punto ha sido grande y amplia la influencia jurídica en la teología pastoral. Indudablemente, ésta perdió por largo tiempo su autonomía científica, y se redujo a una mera aplicación de las norma administrativas contenidas en el Código.

---

39 Cf. Y. DE LA BRIÈRE, *La renaissance contemporaine du droit canonique*, in *Acta Congressus iuridici internationalis VII saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a codice Iustiniano promulgatis Romae 12-17 novembris 1934* (Romae 1935-1937) V, 57-96; R. ASTORRI, *Le leggi della Chiesa tra codificazione latina e diritti particolari* (Padova 1992) 87-294.

40 Cf. L. LE FUR, *Le Saint-Siège et le droit des gens* (Paris 1930); H. WAGNON, *Concordats et droit international* (Gembloux 1935); Y. DE LA BRIÈRE, *Le droit concordataire dans la nouvelle Europe* (Paris 1939).

41 Cf. C. REDAELLI, *Diritto canonico*, in: G. CANOBBIO – P. CODA, *La teologia del XX secolo*, vol. III (Roma 2003) 337-339.

42 Cf. A. C. JEMOLO, *Il matrimonio canonico* (Bologna 1993) 122-135.

Sin embargo, la disciplina que más sufrió la rigidez normativista fue la liturgia, concebida como “una parte del derecho canónico” y definida como el “el conjunto de las ceremonias del culto público de la Iglesia y de las leyes eclesiásticas que lo regulan”<sup>43</sup>.

Era necesaria la renovación bíblica, teológica y litúrgica de los años treinta, cuarenta y cincuenta del siglo pasado par que madurara una nueva visión de la Iglesia, que será consagrada por el concilio Vaticano Segundo que llevará a la revisión del Código de 1917.

---

43 C. VAGAGGINI, *Il senso teologico della liturgia* (Roma <sup>2</sup>1958) 10.